

Huancayo.

VISTOS:

19 ABR 2023

El Doc. 448589, Exp. 312341, de fecha 31 de marzo del 2023, presentado por ERICSON RUDAS CABRERA (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0838-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 112 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 62° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse. En ese sentido, al ser titular de la licencia de funcionamiento y como parte de derecho de defensa pueda oponerse a la decisión tomada.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: *"Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades."*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0838-2023-MPH/GPEyT, argumentando que: el día 02 de marzo en mi local se encontraba una de mis trabajadoras quien recibió la papeleta, en el momento ya que yo no me encontraba en la ciudad por motivos de salud estaba en Huancavelica, al regresar el día 28 de marzo mi trabajadora me informo que había recibido un papel ya que ella no sabía que significaba ya que es analfabeta, cuando me percate de ello fui a sacar mi licencia de funcionamiento al día siguiente ya que yo también desconocía acerca de la licencia de funcionamiento.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0838-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 15 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro



"CONFITERIA", ubicado en Prolog. Cajamarca N° 272-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010414, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m²", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1. del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120. frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0838-2023-MPH/GPEyT, de fecha 20 de marzo del 2023, notificado válidamente el 21 de marzo del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, el recurrente adjunta como medios de prueba copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 00597-2023, obtenida con fecha 29 de marzo del 2023, para el establecimiento comercial ubicado en Prolog. Cajamarca N° 272-primer piso-Huancayo, para regentar el giro de CONFITERIA; por otra lado, el artículo 24° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, señala el plazo de 05 días hábiles para subsanar; sin embargo la subsanación por el recurrente se encontraría fuera del plazo establecido, tomando en cuenta que la papeleta de infracción fue impuesta el 02 de marzo del 2023, y obtenida la licencia de funcionamiento el 29 de marzo del 2023 (días transcurridos 19 días hábiles); en cuanto a los argumentos del presente expediente donde el recurrente hace mención que: "al momento de la intervención se encontraba una de sus trabajadoras quien recibió la papeleta"; en este extremo debemos menciona el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento donde hace mención que, todo establecimiento comercial con o sin fines de lucro debe de contar con la licencia de funcionamiento con anterioridad a su apertura o instalación; en ese sentido, al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial infraccionado, no contaba con la respectiva autorización municipal (licencia de funcionamiento), en ese sentido, el querer subsanar que se encontraba una de sus trabajadoras en el momento de la intervención, no subsana la intervención de fiscalización; sin embargo, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento es un giro convencional se puede graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo establecido en el inciso A.1 del Literal A del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Reconsideración presentado por ERICSON RUDAS CABRERA, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0838-2023-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 15 días calendarios, **EN CONSECUENCIA** en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 10 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Josélim T. Meza León
GERENTE